

rojas.florez@hotmail.com

De: admin <gerencia@depositoyopal.com>
Enviado el: jueves, 14 de diciembre de 2023 10:26 a. m.
Para: RF Abogados
Asunto: Read: NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO PROCESO EJECUTIVO
HIPOTECARIO 2023-00479 BANCO BBVA vs LUZ HELENA LOPEZ ARISTIZABAL **
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Tu mensaje

Para: "gerencia@depositoyopal.com"
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO PROCESO EJECUTIVO
HIPOTECARIO 2023-00479 BANCO BBVA vs LUZ HELENA LOPEZ ARISTIZABAL ** JUZGADO 36 CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Enviado: mar., 12 dic. 2023 08:19:14 -0500

fue leído el Thu, 14 Dec 2023 10:26:05 -0500

2023-00479 BBVA vs LUZ HELENA LOPEZ ARISTIZABAL - Reposición y en subsidio apelación contra el numeral segundo del auto de fecha 12 de abril de 2024 que requiere para que aporte prueba del acuse de recibo de la notificación.

RF Abogados <rojas.florez@hotmail.com>

Jue 18/04/2024 11:12 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: admin <gerencia@depositoyopal.com>

 1 archivos adjuntos (269 KB)

2023-00479 BBVA vs LUZ HELENA LOPZ ARISTIZABAL- ConfirmacionLecturaNotificación 14-12-2024.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de rojas.florez@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor

**Juez Treinta y Seis Civil del Circuito
Bogotá D.C.**

Correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: **110013103036-2023-00479-00**

Asunto: Reposición y en subsidio apelación contra el numeral segundo del auto de fecha 12 de abril de 2024 que requiere para que aporte prueba del acuse de recibo de la notificación

Referencia: Ejecutivo de mayor cuantía con garantía real

Demandante: **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia**

Demandado: **LUZ HELENA LOPEZ ARISTIZABAL**

RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **apoderado judicial** del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A.**, de manera respetuosa, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del numeral segundo del auto de fecha 12 de abril de 2024, notificado por estado electrónico del día hábil siguiente, en el requiere al ejecutante para que acredite el acuse de recibo de la notificación enviada al correo electrónico de la parte demandada.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El de reposición es procedente, oportuno y sustentado dentro del término de ejecutoria, de conformidad con el art. 318 del CGP.

REPAROS QUE MOTIVAN EL RECURSO

1. El 3 de octubre de 2023, se presentó demanda ejecutiva para el cobro de los pagarés Nos. 9819600290828 (M026300110234009819600290828), 9819600297344 que garantiza la obligación 09819600297344, 30.237.686 que garantiza la obligación 09819600285216 y la ejecución de la primera copia de la escritura pública No. 2.133 del 29 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaria Treinta y Cinco del Círculo de Bogotá D.C.
2. Mediante auto del 4 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.
3. El día 12 de diciembre de 2023 se envió por correo electrónico, la notificación personal de la demandada **LUZ HELENA LOPEZ ARISTIZABAL** a la dirección de correo electrónico:

gerencia@depositoyopal.com con todos los archivos adjuntos en pdf: **a)** copia de la demanda y sus anexos; **b)** copia del auto que inadmitió la demanda; **c)** copia de la subsanación de la demanda; **d)** copia del mandamiento de pago; **e)** el formato de notificación por correo electrónico que resumen la información del proceso, de la notificación y sus efectos, la cual está debidamente firmada por el apoderado del demandante como parte interesada. Además, en el cuerpo del mensaje de datos se incorporó la información del formato de notificación por correo electrónico. Por lo tanto, se cumplió con todos los requisitos legales exigidos por la Ley 2213 de 2022.

4. Ese mismo 12 de diciembre de 2023 a las 08:20 a.m. el administrador de correo electrónico o *postmaster* de la plataforma o herramienta de correo electrónico Outlook, generó constancia de entrega del mensaje de datos remitido a la demandada, donde textualmente se indica que **“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, ...”**. *Negrilla fuera de texto*

rojas.florez@hotmail.com

De: postmaster@outlook.com
Para: gerencia@depositoyopal.com
Enviado el: martes, 12 de diciembre de 2023 8:20 a. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2023-00479 BANCO BBVA vs LUZ HELENA LOPEZ ARISTIZABAL ** JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gerencia@depositoyopal.com (gerencia@depositoyopal.com)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2023-00479 BANCO BBVA vs LUZ HELENA LOPEZ ARISTIZABAL ** JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



NOTIFICACION
PERSONAL POR ...

5. Por lo anterior, dicha notificación enviada al correo electrónico fue recibida en el buzón del correo electrónico del demandado, el 12 de diciembre de 2023, según consta en el ACUSE DE ENTREGA generado por Outlook, y que se adjuntó como evidencia al informar sobre la notificación por correo electrónico surtida de manera positiva.
6. **Es decir, que el día 15 de diciembre de 2023, se surtió la notificación personal de la parte demandada**, y a partir del 18 de diciembre de 2023, inició el traslado de la demanda y venció el 22 de enero de 2024. Y así se informó el 12 de enero de 2024, aportando evidencia del trámite de notificación realizada. Estando ya vencido el término para el traslado de la demanda y/o interposición de la reposición en contra del mandamiento de pago.
7. Mediante auto de fecha 12 de abril de 2024, su despacho requiere a la parte demandante para que acredite el acuse de recibo de la notificación enviada al correo electrónico del demandado, toda vez que con la certificación aportada (punto 4), no se evidencia claridad si el mismo fue entregado en debida forma.
8. Respecto al acuse de recibo la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela del 3 de junio de 2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, consideró que la recepción del correo electrónico para notificación por correo electrónico puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibido del destinatario, y que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto sino que debe demostrarse que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”, y que es la prueba que se aportó para así demostrarlo con la respuesta automática que da la mensajería de Outlook para probar que fue recibido.
9. En dicha sentencia de tutela, con ponencia del MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, se estableció:

“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.” (Subrayado fuera de texto)

10. Es decir que, el acuse de recibo, que es la información relativa a que el correo fue **recibido, se demuestra con el aporte del acuse de entrega generado por la plataforma de correo electrónico de Outlook**, como se evidencia en la imagen del punto 4 de este escrito.

11. Y continúa:

“Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.

Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos

medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria.”

12. A diferencia de lo dispuesto por el ordenamiento procesal para las notificaciones surtidas a direcciones físicas en donde se requiere que se realicen por correo postal certificado y se expida la respectiva constancia de entrega, para las notificaciones por correo electrónico la norma no dispone como requisito que se cuente con certificación de entrega por alguna entidad certificada por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), y por lo tanto goza de validez jurídica y probatoria como lo dispone la Ley 527 de 1999 y la Ley 2213 de 2022. De ahí, que la constancia de entrega emitida por el sistema de correo electrónico de la plataforma Outlook, como iniciador, es prueba suficiente para demostrar cumplido el trámite de notificación con la entrega en el buzón del demandado.
13. Sumado a lo anterior, la presunción legal para las reglas de entrega del mensaje de datos para la notificación por correo electrónico también aplica para el trámite de la comunicación y la notificación por aviso cuando se realiza mediante correo electrónico (artículos 291 y 292 del CGP), es decir, la contenida en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 (y antes en el Decreto Ley 806 de 2020, art. 8) y las reglas de la Ley 527 de 1999. Es decir, al expresarse que se “entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, porque: i) aplica para “cualquiera que sea la naturaleza de la actuación (administrativa o judicial); ii) se “allegarán las evidencias correspondientes” del trámite y su contenido; iii) faculta mas no obliga el que se utilicen medios de certificación de mensajes de datos al consignar que “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”; entre otros, como reza a continuación:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o

utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”(Subrayado fuera de texto)

14. Esta misma corporación en la **sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022** del MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, da mayor claridad y precisión a conceptos como iniciador y acuse de recibo, así:

*“De lo expuesto es dable entender por **iniciador**, la acción del usuario que da click a la opción de **envío** del correo. Por **servidor de correo**, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. Por **acuse de recibo del correo**, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-.*

*También es viable colegir que los **servidores de correo electrónico** ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último.*

De igual forma, es posible deducir que algunos servidores de correo electrónico ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel.

Finalmente, puede concluirse del informe técnico rendido que los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar «de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada», razón por la cual es posible «acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico».

Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad.”(Subrayado fuera de texto)

15. De igual manera, la referida sentencia realiza especial precisión en torno al acuse de recibo:

“Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

16. Más adelante indica la referida sentencia que:

“Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante - o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.”
(Subrayado fuera de texto)

En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.”
(Subrayado fuera de texto)

17. Es decir que, como se indicó arriba, el acuse de recibo, que es la información relativa a que el correo fue recibido, se demuestra con el aporte del acuse de entrega generado por la plataforma de correo electrónico de Outlook, quien es el iniciador y quien a su vez da respuesta al usuario de la cuenta de correo electrónico (demandante) que el mensaje fue entregado, como se evidencia en la imagen del punto 4 de este escrito, por lo cual no compartimos que el despacho judicial imponga cargas que no fueron previstas por el legislador como el que se deban utilizar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos y mensajes de datos máxime cuando la norma no lo está exigiendo y es facultativa la utilización de estos.
18. Ahora bien, entorno al momento en que se inicia la contabilización de términos para que el demandado ejerza sus derechos a la contradicción y defensa y se le garantice el debido proceso, la misma sentencia, indica que, por presunción legal, este término iniciará a contabilizarse al día siguiente de la notificación y este último acto se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo indica la sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022 del MP Octavio Augusto Tejeiro Duque de la Corte Suprema de Justicia:

En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.

El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.

Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videgrabaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa.”

19. Respecto al texto del acuse de entrega generado por la plataforma Outlook:

“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”

20. Es de resaltar que la Sección cuarta del Consejo de Estado en tutela radicado No. 25000-23-15-000-2020-02983-01(AC) del 15 de abril de 2021, Consejo Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, resolvió un caso similar al que nos ocupa, indicando que:

“Al respecto, desde el punto de vista técnico, la recurrente puso de presente los resultados de la búsqueda que realizó en la página web de soporte de Microsoft, sobre el significado del mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”, en la siguiente imagen incorporada al escrito de impugnación:

Resultados de "Se completo la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"

Las confirmaciones de entrega no se generan cuando los ...

La entrega a estos destinatarios o grupos está completa, pero no se envió ninguna notificación de entrega por el servidor de destino. CAUSA . Este comportamiento se produce si la organización del destinatario no permite informes de entrega. MÁS INFORMACIÓN .

Las confirmaciones de entrega no se generan cuando los usuarios envían correo a destinatarios externos

La entrega a estos destinatarios o grupos está completa, pero no se envió ninguna notificación de entrega por el servidor de destino. CAUSA . Este comportamiento se produce si la organización del destinatario no permite informes de entrega. MÁS INFORMACIÓN . La organización destinataria puede optar por no permitir confirmaciones de entrega.

El correo electrónico enviado en Outlook.com regresa con el mensaje "error en la entrega"

El servidor del destinatario cree que el servidor de correo o una cuenta de correo que está usando es un origen de correo no deseado. Pruebe esta solución: Puede ponerse en contacto con el equipo de soporte técnico del proveedor de correo electrónico del destinatario y solicitar que se desbloquee su cuenta o dominio.

Se aplica a Outlook.com

Se producen errores al enviar o recibir un mensaje de correo electrónico en Outlook y Outlook Express

En Windows 10, utilice el cuadro de búsqueda del menú de tareas. En Windows 8.1 o Windows 8, dedice el dedo desde el borde derecho de la pantalla y luego pulse Buscar. O bien, si usa un

21. De lo anterior, en la primera explicación que proporciona Microsoft indica que la entrega a los destinatarios está completa pero que la configuración del correo electrónico del destinatario impide enviar mensaje con la confirmación de entrega, lo que respalda la tesis presentada por la autoridad judicial accionada y por el a quo, en el sentido de que, de ese mensaje, no es posible inferir razonablemente que la notificación de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se surtió de manera exitosa, lo que descarta que se haya desatendido el procedimiento de notificación electrónica contenido en los artículos 203 y 205 del CPACA.” (Subrayado fuera de texto)

22. Lo anterior, quiere decir, que efectivamente si se completó la entrega del mensaje de datos como lo indica el iniciador (Hotmail de Outlook) de que fue entregado el mensaje de datos con la notificación por correo electrónico, pero que el servidor de destino de la organización (destinatario con el dominio @depositoyopal.com), no permite enviar información de notificación de entrega, esto no significa que no haya sido recibido por el destinatario pues el iniciador dentro del sistema de información (art. 2 Ley 527 de 1999), informó de su entrega que es diferente a que el destinatario permita informarlo también. Tan es así que el día 14 de diciembre de 2024 se generó confirmación de lectura del mensaje enviado como se evidencia en la siguiente imagen el

cual también se adjunta para probar de manera sumaria la entrega validada por el iniciador así no permita el destinatario informarlo. El aportar la confirmación de lectura se hace para demostrar la presunción que sí fue entregado (recibido por el destinatario) ya que la constancia de lectura no es un requisito legalmente exigido para validar la notificación:

rojas.florez@hotmail.com

De: admin <gerencia@depositoyopal.com>
Enviado el: jueves, 14 de diciembre de 2023 10:26 a. m.
Para: RF Abogados
Asunto: Read: NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2023-00479 BANCO BBVA vs LUZ HELENA LOPEZ ARISTIZABAL ** JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Tu mensaje

Para: "gerencia@depositoyopal.com"
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2023-00479 BANCO BBVA vs LUZ HELENA LOPEZ ARISTIZABAL ** JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Enviado: mar., 12 dic. 2023 08:19:14 -0500

fue leído el Thu, 14 Dec 2023 10:26:05 -0500

23. En conclusión, la sentencia C-420 de 2020, fue complementada y aclarada por la sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022 del MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, de la Corte Suprema de Justicia, dando precisión al alcance normativo y siguiendo el desarrollo de los amparos de tutela. También con antelación, esta alta corte se había pronunciado en sentencias STC-6902 del 3 de junio de 2020 y STC-16078 de 2021.
24. La prueba que remite el sistema de correo electrónico es suficiente para probar que se cumplió con el trámite de notificación por ese medio y que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo sino también de su envío, como bien se aportó al despacho todos los elementos que demuestran el trámite de envío y entrega, así como de los documentos exigidos y que debe contener dicho mensaje y una vez se entiende notificada la providencia a los dos (2) días hábiles siguientes del envío de esta, es decir, que el día **el día 15 de diciembre de 2023, se surtió la notificación personal de la parte demandada**, y a partir del 18 de diciembre de 2023, inició el traslado de la demanda y venció el 22 de enero de 2024, sin que se contestará la demanda y sin recurrir el mandamiento de pago.
25. Así mismo, ya antes la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia del 3 de junio de 2020 (radicado 11001020300020200102500), había precisado que la recepción de un correo electrónico para notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario. Es decir, que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse que el “iniciador recibió acuse de recibo”, y que en este caso el que generó el sistema del iniciador (Outlook).
26. Por lo tanto, es procedente que se profiera orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del CGP, y previamente reponer el auto recurrido dando a entender que se surtió la notificación por correo electrónico en debida forma.

PETICIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, ruego a su despacho, reponer el numeral segundo del auto de fecha 12 de abril de 2024, y en su lugar, se tenga por notificada a la parte demandada en debida forma por correo electrónico y, en consecuencia, se ordene seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

PRUEBAS

- Las que reposan en el expediente
- Confirmación de lectura del mensaje de datos de notificación personal generada por la parte demandada el 14 de diciembre de 2023.

CONSTANCIAS: Se remite copia a la parte demandada de conformidad con el art. 78-14 del CGP y como lo dispone el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Del Señor Juez,

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez

C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.